

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0114

Piura; 07 FEB 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 000398-2016 formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 23 de marzo del 2016, Informe N° 1744-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 octubre de 2016, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre con fecha 20 de octubre de 2016, Informe N° 152-2017-GRP-440010-440011 de fecha 23 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre con fecha 26 de enero de 2017, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 91.1.1 del inciso 91.1 del artículo 91° del del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante del Acta de Control N° 000398-2016 de fecha 23 de marzo de 2016 por personal Inspector de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control a la altura del Ovalo carretera Piura - Chulucanas, con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C8N-969 mientras cubría la ruta Piura – Suyo, vehículo con partida Registral 50014348 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL** en adelante (**la Empresa**) y conducido por el señor EDUARDO CHICOMA GARCIA con Licencia de Conducir C17414137, de clase y categoría A IIIc, se le detecto la comisión de la infracción al **CÓDIGO, S. 5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "**Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)**", infracción calificada como GRAVE, sancionable con **Multa de 0.1 UIT**, y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo; ello en virtud a lo detectado en el Acta de Control N° 00398 de fecha 23 de marzo del 2016.

Que, el Acta de Control señala lo siguiente "**...se constató que el vehículo de placa C8N-969, se encuentra (...) excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, del vehículo, se observa a bordo aproximadamente 10 pasajeros parados no identificándose ninguno...**", para lo cual referimos que según el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0666 (fjs. 3) indica que debe llevar 38 pasajeros, pero está lleva 10 pasajeros en exceso los cuales no se quisieron identificar lo mismos que abordaron el vehículo de Piura al distrito de Suyo - Ayabaca".

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444 "**Ley de Procedimiento Administrativo**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
-0114.

Piura; 07 FEB 2017

General" que prescribe: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento Concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Artículo 235 de la Ley 27444, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento Concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Artículo 235 de la Ley 27444, Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000398-2016, a través del Oficio 417-2016/GRP-440010-440015-440015.03; de fecha 13 de mayo del 2016 dirigido a **la Empresa**, el mismo que ha sido recepcionado por el señor Efrain Villegas P., identificado con DNI 02749966, quien señaló ser el encargado del área de Encomiendas de la Empresa, tal como consta en el cargo de recepción del oficio de notificación que obra en folio diez (10) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento así, de los hechos imputados.



Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, **la Empresa**; no ha ejercido el derecho de defensa mediante la presentación de su descargo a fin de enervar el valor probatorio que contiene el Acta mediante sus elementos probatorios conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, como ya se mencionó, la Entidad notificó a la administrada a fin de no violar y hacer prevalecer el principio de inocencia y el de defensa, reconocido éste último en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, precisando a su vez que los mismos son derechos otorgados por nuestra constitución Política del Perú; sin embargo, pese a ello la administrada como ya se ha mencionado no ha cumplido con presentar descargo alguno, por lo que estando a que la ley también le otorga la calidad de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, estando a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de la Ley ante citada y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0.114.

Piura; 07 FEB 2017

SRL, de la infracción al CÓDIGO S. 5 a) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 00398-2016 de fecha 23 de marzo del 2016.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo como es, la copia de la Resolución Directoral Regional N° 2071-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 23 de noviembre del 2010 que obra en folios quince y dieciséis (15 y 16), se aprecia que la **Empresa** se encuentra autorizada por esta Entidad con la resolución antes citada, para prestar servicio de Transporte Regular de pasajeros en la modalidad Estándar en la ruta Piura las Lomas y viceversa, el vehículo intervenido se encuentra autorizado en la Resolución antes citada, determinándose que al momento de la acción de control, dicho vehículo se encontraba habilitado para la **Empresa**, sin embargo de la evaluación realizada en gabinete y de la recopilación de información proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registro mediante Memorandum N° 0086-2016/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 04 de octubre de 2016, el mismo que hace referencia a que, está hace de conocimiento que el señor conductor EDUARDO CHICOMA GARCIA, no se encuentra habilitado para la **Empresa**, por lo que se presume que la misma estaría incurrido en el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41 correspondiente a NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de Transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)", por lo que, se debe notificar para que en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se notifique al administrado a fin de que pueda presentar sus descargos y se pueda evaluar conforme a Ley.

Que, ante lo señalado en el párrafo anterior, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "*Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario*", corresponde notificar a la **Empresa** por el incumplimiento detectado en gabinete, disponiendo a la **Unidad de Fiscalización** tramitar el mismo conforme a sus facultades otorgadas, a fin de no vulnerar los principios regulados para la potestad sancionadora administrativa recogidos en el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; asimismo, en base a los fundamentos antes expuestos se tiene que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "*Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)*,"



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0.114.

Piura; 07 FEB 2017

infracción calificada como GRAVE, sancionable con **Multa DE 0.1 UIT**, en virtud a lo descrito en el Acta de Control N° 00398-2016.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-20-MTC, modificado por el Decreto Supremo 16/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, con RUC N° 20441534672, con la **MULTA** de **0.1 UIT**, equivalente a **TRECIENTOS NOVENTA CINCO (S/395.00)**. infracción al **CODIGO, S. 5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "*Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)*", infracción calificada como GRAVE, como medida preventiva Interrupción de viaje e internamiento de vehículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** al vehículo de placa de rodaje **C8N969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE** a la **Unidad de Fiscalización** la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del **numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41º** del mismo cuerpo normativo, consistente en "*Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el Transportista (...)*", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

-0.114

Piura; 07 FEB 2017

la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, conforme señala el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE**, a la Unidad de fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY SRL**, en su domicilio sito en **Calle 2 Nro. S/N PZI Zona Industrial II (en Club de Tiro – Soc de Tiro - Almirante Miguel Grau) – Piura**, información obtenida de la Consulta Ruc de fecha 13 de mayo de 2016 que obra a folios ocho (08); En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SETIMO: NOTIFIQUESE a la Empresa**, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

**ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTICULO NOVENO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*Jaime Ysaac Saavedra Díez*  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ  
Director Regional

